



Sabanalarga, tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00344-00.
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL).
DEMANDANTE: YEILY ALEJANDRA BERDUGO RUIZ.
DEMANDADO: NO REGISTRA.

#### ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL), promovida a través de apoderado judicial por la señora YEILY ALEJANDRA BERDUGO RUIZ.

#### CONSIDERACIONES:

Se denominan PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, aquellos en los cuales se busca cierta declaración judicial sin que exista pleito alguno entre partes, cuyo objetivo fundamental es obtener la autorización de un juez para realizar cierto tipo de actos o buscar declaraciones de ciertas situaciones que lo requieren.

Su trámite se encuentra consagrado a partir del artículo 577 del código general del proceso y a debe reunir los requisitos generales de toda demanda en la jurisdicción civil, sin embargo respecto a los requisitos que debe contener la demanda en cuanto al demandado no son necesarios, ya que como tal no hay demandado.

Estudiada la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA advierte el despacho que de conformidad con la legislación vigente por vía judicial y ante la jurisdicción de familia existen dos caminos procesales para influir en la misma modificación del registro civil. Uno, por el trámite de Jurisdicción voluntaria (Art. 577 C.G.P.), en el que es sólo el interesado el que acude ante la jurisdicción para luego de recogido el material probatorio el ejecutor de la justicia decida si accede o no a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel según el Decreto 1260/70.

La otra, por vía contenciosa (Procesos de conocimiento) sometidos al trámite ordinario o especial, a través de los cuales una vez trabada la Litis con los legítimos contradictores, se agotará la instancia que finaliza con la decisión de fondo en la que el Juez analizará las pruebas recogidas tanto por decreto oficioso como las pedidas por ambas partes; diferenciándose entre otras cosas la segunda actuación de la primera en que, surge contradicción procesal por existir extremo activo y pasivo de la Litis, producir efectos de cosa juzgada no sólo formal si no material la decisión de mérito que se profiera, y que por este medio puede **MODIFICARSE la filiación de una persona**, que no es otra cosa que el vínculo que por vía biológica o legal (adopción) le otorga ciertos derechos, obligaciones y deberes a una persona frente a una familia, a la sociedad y ante el mismo Estado.

En este punto es importante recalcar, que la parte actora YEILY ALEJANDRA BERDUGO RUIZ, en el presente asunto judicial, pretende:

*a.- Solicito mediante pretensión, se sirva declarar la nulidad y sustitución del registro civil de nacimiento de la joven YEILY ALEJANDRA BERDUGO RUIZ, que se encuentra con registro en el municipio de Manatí, con la siguiente descripción: Registro de nacimiento de fecha 16 de abril del año 2004, con indicativo serial N° 53535896 y NUIP-1042974719 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Manatí – Atlántico.*

*b.- Como consecuencia, de la impetrada nulidad y sustitución, se anule este registro y quede vigente el siguiente registro de nacimiento de fecha 16 de abril*



del año 2001, con indicativo serial N° 31996242 y NUIP-C3V0302892 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Sabanalarga – Atlántico.

c.- Oficiar al respectivo Registrador del Estado Civil, para que declare la NULIDAD del registro de nacimiento de fecha 16 de abril del año 2004, con indicativo serial N° 53535896 y NUIP-1042974719 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Manatí – Atlántico, y deje vigente el registro de nacimiento de fecha 16 de abril del año 2001, con indicativo serial N° 31996242 y NUIP-C3V0302892 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Para tales efectos, sea sustancial recordar que, el estado civil de una persona de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es “...su situación jurídica en la familia y la sociedad. Determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)” se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: “... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.”

Por otra parte, el Numeral 2° del Artículo 22 del C.G.P., prevé:

**ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA**

*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

1. (...).

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (subrayado por fuera del texto)

Adentrándonos en el caso sub-judice, advierte el despacho que el presente asunto judicial viene fundado en la existencia de dos (2) registros civiles de nacimiento a nombre de la joven YEILY ALEJANDRA BERDUGO RUIZ, tramitados respectivamente, ante las Registradurías del Estado Civil de Sabanalarga y Manatí (Atlántico), y que lo deprecado se encausa en la nulidad y/o sustitución de uno de esos documentos, más específicamente el obrante en la Registraduría del Estado Civil de Manatí (Atlántico).

Pues bien, sin entrar en mayores consideraciones, es evidente que la nulidad pretendida por la actora, sin duda alguna terminará alterando su estado civil acorde con lo esbozado por la jurisprudencia, lo que implica que la competencia es atribuible al juez de familia a la luz del numeral 2, del Artículo 22 del CGP.; razón por la cual, el Despacho no accederá a dar trámite a la presente demanda puesto que su pretensión es infundada respecto de la clase de proceso que pretende instaurar, y en razón a que no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., fue asignada a los jueces municipales.



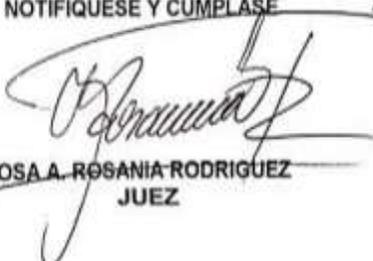
En mérito a lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1º) No dar trámite a la presente DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL), promovida a través de apoderado judicial por la YEILY ALEJANDRA BERDUGO RUIZ, conforme a lo que viene expuesto en este proveído.

2º) Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROS A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)  
Sabanalarga, 06 de septiembre de  
2021  
Notificado por estado N.º 116



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Atlantico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06c51ce211d301825d957551b711a7f896fba0a2bb3c915753cc6f1b823b53ca**

Documento generado en 03/09/2021 05:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**